

servarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores

Dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación los países que lo han ratificado:

Turquía: 10 de octubre de 1961. España: 30 de octubre de 1961. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: 23 de febrero de 1966. Francia: 10 de marzo de 1966. Bélgica: 3 de agosto de 1966.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de enero de 1967 por la que se regulan las condiciones mínimas para que las Sociedades disfruten de las reducciones establecidas en el artículo 25.3 de la Ley de Regularización de Balances.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo establecido en el número cuatro de la Disposición transitoria-segunda del Decreto 3155/1966, de 29 de diciembre, sobre incorporación de la Cuenta «Regularización Ley 76/1961, de 23 de diciembre», al capital de las sociedades (en lo sucesivo Decreto),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. A efectos de lo dispuesto en el artículo noveno-dos, letra b) del Decreto, las ventajas económicas que, como mínimo, habrán de establecer las sociedades respecto al ofrecimiento de títulos a sus productores durante el actual ejercicio de mil novecientos sesenta y siete serán determinadas conforme se dispone en los apartados siguientes de esta Orden.

Segundo. El precio a que se ofrezcan los títulos a los productores será, como máximo, el equivalente al valor base amonorado en su veinte por ciento, pudiéndose acoger para estas adquisiciones a los beneficios vigentes del Fondo de Crédito para la difusión de la propiedad mobiliaria.

Tercero. 1. Cuando la incorporación de la Cuenta al capital social se realizase de una sola vez por su totalidad, o aun realizándose de modo fraccionado constituya operación independiente, se entenderá por valor base el menor de los dos siguientes:

a) Cotización media de los títulos correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al día en que se inicie el plazo a que se refiere el artículo noventa y dos de la Ley de Sociedades Anónimas. De dicha cotización media se deducirá el importe del valor teórico del derecho de suscripción.

b) Última cotización que tuviesen los títulos antes del expresado día y con idéntica deducción.

El valor teórico del derecho de suscripción se determinará en todos los casos operando sobre la cotización indicada en la letra b).

2. Cuando en virtud de lo previsto en el artículo treinta y siete de la Ley de Sociedades Anónimas existieran distintas clases o series de títulos, el valor base y, en su caso, el valor teórico del derecho de suscripción se computarán según la cotización de las acciones ordinarias.

3. No obstante lo preceptuado en el número 1. de este apartado, en los casos en que por aplicación de lo dispuesto en el artículo sexto-dos, letra e) del Decreto, las sociedades limitaran temporalmente los derechos económicos de los nuevos títulos creados por incorporación de la Cuenta al capital social, se entenderá por valor base el menor de los que figuran en las letras a) y b) del citado número 1. reducido en la cuantía que resultase procedente según las limitaciones establecidas. Para practicar esta reducción las sociedades operarán teniendo en cuenta los derechos económicos de las acciones ordinarias.

Cuarto. Cuando la incorporación de la Cuenta constituya operación dependiente o continuada, se entenderá por valor base el resultado de una fracción que tenga por numerador el

capital social antes de realizar la incorporación de que se trate multiplicando por la menor de las dos cotizaciones señaladas en las letras a) y b) del número 1. del apartado tercero de esta Orden, y por denominador dicho capital social cifrado por su valor nominal más el importe del saldo que tuviese la Cuenta con exclusión de la parte del mismo destinada a los productores.

Quinto. Los derechos económicos de los títulos ofrecidos a los productores en cada una de las incorporaciones de la Cuenta al capital social no tendrán otras limitaciones que aquellas que las sociedades establecieran para los demás títulos procedentes de la misma operación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de enero de 1967 por la que se aprueba el Reglamento de la Organización Médica Colegial.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 24 de enero de 1963 estableció para la Organización Médica Colegial un régimen con modalidades que la experiencia determinaría en qué aspectos había de perfeccionarse.

A ello responde la actualización del mencionado régimen, particularmente en lo que se refiere a la naturaleza y funciones de la Organización. En cuanto a la primera de estas dos cuestiones, una orientación del Derecho positivo y la jurisprudencia, de sentido irreversible, hace en la actualidad necesario concebir los entes de que se compone como Corporaciones de Derecho público, delimitando cuidadosamente el conjunto de competencias que en el marco de las funciones públicas les corresponde, y su articulación con la Administración del Estado, a la que han de atribuirse facultades inherentes a su posición en la organización administrativa general. Y es necesario, por otra parte, perfilar las funciones de tales Entidades, completando así el proceso de acercamiento al régimen administrativo general que inició el Reglamento que ahora se reforma.

En su virtud, visto el proyecto elaborado por esa Dirección General de Sanidad, con informe favorable de la Secretaría General Técnica del Departamento, este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Reglamento de la Organización Médica Colegial que a continuación se inserta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

REGLAMENTO DE LA ORGANIZACION MEDICA COLEGIAL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Naturaleza y fines.*

1. La Organización Médica Colegial agrupa corporativa y obligatoriamente a todos cuantos, poseyendo el adecuado título, sean admitidos a ejercer la profesión de médico. Se compone de los Colegios Provinciales de Médicos y del Consejo General, como órgano superior con carácter nacional.

2. Los Colegios Oficiales de Médicos y el Consejo General de Colegios Médicos tienen el carácter de Corporación de Derecho público y gozan de la capacidad jurídica plena para el cumplimiento de sus fines.

3. El Consejo General y los distintos Colegios Oficiales de Médicos gozan, separada e individualmente, de plena personalidad